

CONTRATO DE TRABAJO: UN NOMBRE CONTROVERTIDO

Néstor de BUEN LOZANO

SUMARIO: I. *El protagonismo del contrato.* II. *La teoría francesa del acto jurídico, como justificación.* III. *Las teorías alemana e italiana.* IV. *El estado de necesidad como supuesto de relaciones laborales.* V. *Las relaciones obligatorias en el derecho colectivo.* VI. *Revisión complementaria de la teoría del acto jurídico en materia laboral.* VII. *El problema de las denominaciones sustitutas.*

I. EL PROTAGONISMO DEL CONTRATO

El derecho vive de la política. Y por lo mismo el contrato, una de las figuras señeras del derecho, ha sufrido como pocas los embates de las doctrinas que se crearon, a lo largo de la Historia, por regla general como consecuencia de violencias revolucionarias.

La figura del contrato tiene una larguísima historia cuyo resumen, quizá precario, puede verse en mi trabajo *La decadencia del contrato*¹ que plantea, desde la duda, su historia posible.

La evolución de la institución fue notable. Los Mazeaud sostienen que la primera figura vinculante, aún no contractual, desde su punto de vista, sería el *nexum*, forma primitiva de la operación de préstamo. En su concepto se trataba de una autoenajenación pero no de un contrato, ya que el derecho del acreedor derivaba de una maldición (*damnatus*) sujeta a condición suspensiva: “si el deudor no me reembolsa, sea *damnatus*”.²

¹ Buen, Néstor de, *La decadencia del contrato*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000.

² Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de derecho civil. Parte segunda*, trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. I, pp. 70 y ss.

Girard invoca en cambio como primer antecedente la *sponsio*: juramento ante la divinidad, antecedente inmediato de la *stipulatio*, integrado con formas y palabras solemnes. La violación de la promesa tenía el carácter de delito religioso; pecado, al fin y al cabo. Después aparecieron los contratos escritos que, según el mismo romanista francés Girard,³ consistían en la inscripción en un registro (el *codex accepti et expensi*), una especie de libro de caja que servía para anotar mensualmente los ingresos y salidas (*accepta et expensa*). Pero Girard afirma que el *nexum* sí era considerado como contrato, el más antiguo de los reconocidos por el derecho romano; anterior, inclusive, a la fundación de Roma y contemporáneo de la *mancipatio*.⁴

Los contratos reales sustituyen las formalidades y solemnidades por la entrega de las cosas que ya es resultado de un acuerdo de voluntades. Se regulan de ese modo el depósito, el comodato y la prenda. Girard estima que también la fiducia se debe incluir en este grupo.⁵

El consensualismo, cuyas primeras manifestaciones serían los contratos de venta, arrendamiento, sociedad y mandato constituye la antítesis del antiguo contrato formal, y según Eugène Petit, derivaría del derecho de gentes.⁶ En realidad es un descubrimiento revolucionario, ya que bastará que se produzca el acuerdo sobre el objeto y el precio para que surja la obligación, aplazada o condicionada por la misma voluntad de las partes, las cuales podrían elegir una forma especial u observar el sistema de arras. Girard califica a estos contratos como obligatorios, sin necesidad de forma, perfeccionados por el sólo acuerdo de voluntades, sinalagmáticos (perfectos e imperfectos) y todos de buena fe, correspondiendo su mayor desarrollo a la época del Imperio.⁷

La Edad Media aporta poco a la idea del contrato. En el Fuero Juzgo español las disposiciones relativas a los contratos son escasas. Hay, sin embargo, alguna reglamentación rudimentaria que se preocupa de que la voluntad sea expresada libremente. Aparece el concepto de lesión, reconocida como motivo de invalidez o de rescisión.

³ Gerard, Paul Frédéric, *Manuel élémentaire de droit romain*, París, Rousseau et Cie Editeurs, 1929, p. 515.

⁴ *Ibidem*, p. 508.

⁵ *Ibidem*, p. 538.

⁶ *Tratado elemental de derecho romano*, trad. y notas de José Fernández González de la 9a. ed. francesa, Madrid, 1940, p. 372.

⁷ Girard, *op. cit.*, nota 3, p. 566.

De todos los códigos españoles de la época, *Las Partidas* de Alfonso el Sabio son las que utilizan expresamente la palabra “contrato”, lo que no ocurría antes, al menos en las compilaciones previas. Hay una especie de teoría general del contrato con referencias a los problemas de capacidad y vicios del consentimiento, particularmente el error, que podía afectar a la cosa, a la persona o a la naturaleza de la cosa. Inclusive la Ley 28, título XI, parte V, sanciona la presencia de la violencia o del miedo como motivos de invalidación de la voluntad. Además se regulan los contratos onerosos y los lucrativos.⁸

Políticamente, la Edad Moderna se caracteriza porque corresponde a la formación de las nacionalidades y a la creación de un Estado absolutista cuyo principal y clásico exponente sería Luis XIV, el “rey Sol” de Francia. Se produce entonces un auge singular del comercio que ya apuntaba en la Baja Edad Media, principalmente como resultado de las Cruzadas (fenómeno que hoy en día intentan repetir los Estados Unidos con la invasión de Afganistán y de Irak). El factor más importante será el descubrimiento de América (1492), que abre perspectivas insospechables al comercio. Surge el mercantilismo del que Dubois afirma que es la “teoría del enriquecimiento de las naciones mediante la acumulación de metales preciosos”.⁹ El oro y la plata mexicanos contribuyeron a ese concepto.

Se trata de una etapa en la que, en forma contradictoria, el absolutismo estatal convive con el auge de la libertad como norma contractual. Ello corresponde al deseo de eliminar los obstáculos formalistas y aún solemnes del derecho anterior. Quizá se trata de un problema de líneas que no se cruzan, ya que el interés individual no roza aún con el interés público ni al Estado le preocupa intervenir y tutelar los intereses individuales. La aparición de los conceptos de orden público y buenas costumbres son de creación posterior al liberalismo decimonono.

Como he afirmado en otro lugar:

Caracteriza esta época Harold J. Laski afirmando que el cimiento jurídico de la sociedad cambió del *status* al contrato. En vez de la uniformidad religiosa, aparece una gran variedad de credos. El concepto de soberanía

⁸ Partida V, proemio, en donde se dice que “E porque estos pleitos é posturas á que llaman en latín contratos, son los unos de gracia é de amor que se facen los unos á los otros: é los otros son por razón de su pro de armas las partes...”.

⁹ Citado por René Gonnard, *Historia de las doctrinas económicas*, trad. de J. Campo Moreno, Madrid, M. Aguilar, 1938, p. 52.

sustituye al vago e impreciso del derecho divino y de derecho natural. El terrateniente, el eclesiástico y el guerrero dejan su lugar de privilegio al banquero, al comerciante y al industrial. La ciencia desplaza a la religión. En el orden económico, se plantan las bases del liberalismo.¹⁰

Los enciclopedistas: Voltaire (1694-1778), Montesquieu (1689-1775), Rousseau (1712-1778), Paul Tierry, barón de Holbach (1723-1789); Helvecio (1715-1771) y Diderot (1713-1784), inician el camino formal del liberalismo económico y jurídico. En lo político abrevan en las fuentes inglesas y en las actas constitucionales estadounidenses; en lo económico conducen a los principios de libertad e igualdad que justificarán la hegemonía del mercado; en lo político alimentan al formidable movimiento de 1789, la Revolución francesa, que conduce al predominio de la burguesía sobre los intereses de las clases previamente dominantes: la familia real, la aristocracia, el clero y los militares. Pero al mismo tiempo, conscientes de un futuro que puede tropezar con una clase opuesta (el proletariado), dictan las primeras leyes represivas en contra de los trabajadores y condenan a la guillotina al primer dirigente social, Gracchus (Graco) Babeuf, autor del *Manifiesto de los Iguales* (1797). Las ideas de Carlos Marx sobre la lucha entre las clases, esencia del materialismo histórico, se confirman en ese proceso de ocupación del poder.

Lo que en el orden jurídico se había venido gestando a lo largo de muchos siglos: la figura del contrato, encontrará su manifestación fundamental, vinculada al principio utópico de la autonomía de la voluntad, en el Código francés de 1804,¹¹ que en homenaje al primer cónsul llevaría el nombre de “Código Napoleón”. Es un canto a la libertad y al derecho de propiedad que declara que el contrato es ley entre las partes, aunque asome ya la primera limitación cuando surgen los conceptos de orden público y buenas costumbres.

El siglo XIX es un canto al contrato. *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*, publicada en 1805, en el reinado de Carlos IV, destina al contrato el libro décimo y en especial el título primero denominado “De los

¹⁰ Buen, Néstor de, *op. cit.*, nota 1, p. 42. La cita de Laski corresponde a su obra *El liberalismo europeo*, versión española de Victoriano Migueles, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1953, pp. 11 y ss.

¹¹ El artículo 1134 dice que “los convenios legalmente celebrados, tienen fuerza de ley entre quienes los celebraron. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento o por las causas que la ley autoriza. Deben ser cumplidos de buena fe”.

contratos y obligaciones en general”, desde establecer las bases de una teoría general de la institución.

No hay que olvidar un acontecimiento muy importante: la Revolución Industrial inglesa cuyos efectos no se remiten solamente a la industria sino también a la sociedad y a las ideas. El descubrimiento de la aplicación de una nueva energía: el vapor, cambia rotundamente las relaciones de producción y prácticamente obliga a la desaparición de las corporaciones de oficios que son desbordadas por las industrias capaces de llegar a un mercado al que el consumidor se presenta a adquirir la mercancía ya producida, a diferencia del régimen corporativo en el que el consumidor se acerca al productor para requerirle un producto hecho a su satisfacción.

Ello trae consigo, por supuesto, la explotación de mujeres y niños; el pago de salarios con documentos y no con dinero; las jornadas interminables; la mayor frecuencia de los accidentes de trabajo y, en general, un régimen de oprobio para una clase naciente sin conciencia aún de que se está gestando. En Francia, la ley Le Chapelier de 14-17 de junio de 1791 y el Código Penal de 1810 consagran los delitos de coalición y huelga.

A lo largo de esos años, la influencia del Código Napoleón es notoria. Siguen sus pasos Italia (1865), Argentina (1871), España (1889), Alemania (1900), Japón (por influencia del Código Civil alemán), China (1925-1926), Suiza (1912), Brasil y Grecia (1922).

México asume a su vez la política liberal en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, atenuada por el Código Civil vigente de 1928 que introduce el sentido social, como lo reconocería el notable civilista español José Castán Tobeñas, quien lo califica de código privado social.¹²

Durante el siglo XIX el contrato va asumiendo un papel de mayor vigor. Ya no se limitará a calificar los acuerdos creadores o transmisores de obligaciones y derechos de contenido económico, sino que también servirá para denominar al acto constitutivo del matrimonio y de las sociedades. Cuando empiezan a surgir los servicios públicos se hablará también de los contratos de suministro que no permiten a las partes la discusión de sus condiciones, y en el nacimiento del derecho del trabajo, a finales del siglo XIX, identificará al acto constitutivo de la relación y al pacto normativo de condiciones de trabajo celebrado entre empresas y sindicatos como contratos.

¹² “El nuevo Código Civil mexicano. Un ensayo de código privado social”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1930, t. I, p. 75. Aparece también en *Revista de Derecho Privado*, año XVI, núm. 189.

Pero el desarrollo del liberalismo económico también traerá consigo la reacción popular. El que Marx y Engels denominaron socialismo utópico,¹³ abre la puerta a la problemática social. El materialismo histórico da sentido científico a las nuevas ideas y proyecta el concepto de lucha de clases; Proudhon en la doctrina y Bakunin en la política inventan el anarquismo y, a su vez, Ferdinand Lasal (que afrancesa su apellido para cambiarlo por Lasalle), hombre de la aristocracia, pero un orador convincente frente a los trabajadores, pone en marcha el socialismo moderado: la social democracia. La Iglesia católica no quiere permanecer ajena a un movimiento tan importante, y en 1891 León XIII dicta la Encíclica *Rerum Novarum* que inicia su doctrina social.

Pero no es suficiente la doctrina. En 1848 estallan en Francia y Alemania revoluciones con cierta pretensión de sociales. En 1871 surge la Comuna de París, cuando el pueblo de la capital se levanta en armas el 4 de septiembre de 1870, derrumbando al Imperio de Napoleón III y proclamando la República. Entre tanto, el ejército prusiano derrota a Francia, hace prisionero al emperador y el 28 de enero de 1871 capitula París. Los obreros franceses toman el poder con apoyo en la guardia nacional. Pero finalmente Thiers derrota a la Comuna el 28 de mayo de 1871, y en medio de una gran represión y el asesinato de los prisioneros culmina el primer intento mundial de crear un gobierno comunista.

Desde el punto de vista social, el movimiento obrero se agrupa alrededor de la figura principal de Karl Marx para celebrar el Primer Congreso General en Londres y constituir, del 3 al 8 de septiembre de 1866, la Primera Internacional denominada “Asociación Internacional de los Trabajadores”, cuyos estatutos redactaría el propio Marx. Se proclaman como principios la verdad, la justicia y la moral, sin distinción de color o nacionalidad.

La Segunda Internacional nace de un Congreso celebrado en París del 14 al 21 de julio de 1889. En el proyecto de orden del día se incluyeron algunos temas fundamentales de la lucha obrera, entre ellos la procuración de una legislación internacional del trabajo; la reglamentación legal de la jornada de trabajo, del trabajo nocturno y diurno, de los días de descanso para los adultos, para las mujeres y los niños; la vigilancia en los talleres de la grande y de la pequeña industria y en la industria doméstica, y la abolición de los ejércitos permanentes pero con armamento del pueblo.

¹³ En el *Manifiesto del Partido Comunista* de 1848.

En el documento definitivo se estableció la jornada máxima de 8 horas; prohibición del trabajo de los menores de 14 años, con reducción de la jornada de 14 a 18 años a 6 horas; supresión del trabajo nocturno salvo en aquellas industrias de trabajo ininterrumpido; prohibición del trabajo de las mujeres en las actividades que pudieran afectar sus organismos; supresión del trabajo nocturno para las mujeres y los menores de 18 años; reposo de 36 horas a la semana y otros más.¹⁴

En rigor, estas decisiones fueron el fundamento de la intervención del Estado en las relaciones obrero patronales que anularían el mito de la autonomía de la voluntad como fundamento del supuesto contrato de trabajo, ya que se iba a considerar indispensable que las condiciones mínimas fueren impuestas desde el poder público.

No obstante, la figura del contrato asumió, en general, una importancia fundamental en el derecho del siglo XIX. Cualquier estipulación recibió la denominación de contrato como una expresión del sentimiento liberal predominante.

No obstante, a principios del siglo XX, el profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit, hizo patente que el derecho venía sufriendo una transformación que afectaba a los conceptos fundamentales sustentados en el Código Napoleón.¹⁵

En su concepto, el sistema liberal descansaría en la libertad individual expresada particularmente por el principio de la autonomía de la voluntad y su consecuencia, el derecho subjetivo; la inviolabilidad del derecho de propiedad; el contrato como único productor de consecuencias jurídicas, y la responsabilidad individual por culpa. Aparecen entonces los deberes sociales.

Respecto del contrato Duguit afirma que el mecanismo de agregar al sustantivo un epíteto permitía hablar de contratos de adhesión, de taquilla, de contratos colectivos y de contratos de colaboración, “cosas éstas que no son contratos”.¹⁶

Se inicia así el fenómeno real de la decadencia del contrato que habrá de manifestarse en la denuncia de que las instituciones que son calificadas como contratos no merecen, en rigor, ese nombre.

¹⁴ Véase Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, 16a. ed., México, Porrúa, 2004, t. I, pp. 186 y ss.

¹⁵ *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código Napoleón*, ed. española de Francisco Beltrán, sin fecha, trad. de Carlos G. Posada, que corresponde a la 2a. ed. francesa.

¹⁶ *Ibidem*, p. 140.

II. LA TEORÍA FRANCESA DEL ACTO JURÍDICO, COMO JUSTIFICACIÓN

La trascendencia social del contrato que Rousseau declaró suficiente para formar el Estado, obligó a la doctrina, particularmente la francesa, a integrar una teoría de los actos jurídicos en la que el juego de la voluntad determinaría, principalmente, sus efectos.

Todo acontecimiento de la naturaleza que produjera efectos jurídicos o cualquier acto de voluntad pero que no estuviera dirigido a los efectos jurídicos de la conducta sino a los materiales o de hecho fue calificado de hecho jurídico. En cambio, cuando la manifestación de la voluntad se pudiese dirigir a lograr los efectos jurídicos estableciendo la coincidencia esencial entre la voluntad y los efectos, el resultado sería un acto jurídico.

A Julien Bonnetcase se debe una razonable expresión de la doctrina del acto jurídico. De acuerdo con su definición, acto jurídico es “una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar, con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, consistente en la creación, modificación, o extinción de una relación jurídica”.¹⁷ Y de acuerdo también con su tesis, el contrato “representa el tipo más caracterizado del acto jurídico”.¹⁸

De forma mucho más sencilla, Ambrosio Colin y Henri Capitant definirán los actos jurídicos afirmando que son “los actos voluntariamente realizados por el hombre con la intención de engendrar, modificar o de extinguir derechos”.¹⁹

La teoría del acto jurídico va acompañada de una serie de conceptos fundamentales que atienden, sobre todo, a la manera en que la voluntad puede expresarse. Se habla de los elementos esenciales del acto jurídico: voluntad o consentimiento en los actos unilaterales, bilaterales o multilaterales; objeto posible y, en ciertos casos, la solemnidad. Los presupuestos de validez serían la capacidad, el libre albedrío, es decir una voluntad exenta de vicios, la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y la forma. Finalmente,

¹⁷ *Introduction a l'étude du droit*, 3a. ed., París, 1939, p. 175.

¹⁸ *Ibidem*, p. 176.

¹⁹ *Curso elemental de derecho civil*, trad. por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con notas sobre el derecho civil español de Demófilo de Buen, Madrid, 1922, t. I, p. 150.

los requisitos de eficacia estarán representados por las condiciones y plazos suspensivos o resolutorios.

Si no hay voluntad en los actos unilaterales (por ejemplo, una persona se ostenta por otra) o consentimiento en los bilaterales, el acto no llega a nacer. En la misma medida será inexistente si el objeto previsto es imposible jurídica y físicamente (por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo, sin considerar las tendencias actuales, o la formación de una sociedad anónima con un solo socio).

La solemnidad no es un requisito de existencia frecuente. En algunos casos sí; por ejemplo, el matrimonio debe celebrarse ante un juez del Registro Civil o el testamento público abierto que debe ser otorgado ante un notario público o funcionario asimilado. En ambos casos, el juez y el notario no sólo certifican el acto sino que lo forman.

Una persona incapaz, y en la medida de su incapacidad, provocará la nulidad de los actos que pretenda llevar a cabo. Esto, por supuesto, es relativo, ya que hay actos que pueden ser realizados por un menor y que, de todas maneras, tienen validez aunque impliquen una disposición de fondos; por ejemplo la utilización de servicios públicos.

El libre albedrío expresaría que en la celebración del acto jurídico no ha mediado ni dolo (maquinación o artificio para engañar) ni mala fe (disimulación del error en que se encuentra la otra parte) ni violencia ni lesión.

La licitud expresa la adecuación del acto realizado a las disposiciones legales que necesariamente lo regulan en tratándose de actos que deben asumir formas y contenidos que fija la ley. No se podría, por ejemplo, convenir un usufructo que pueda ir más allá de la vida del usufructuario (artículo 1038 fracción I del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, en adelante CC), ya que la muerte del usufructuario lo extingue.

La forma alude a la manera de expresar el consentimiento que la ley fija en ciertos casos, de tal manera que no observarla provoca la nulidad del acto.

El acto puede surtir efectos de inmediato o a partir de determinado plazo, que también se puede pactar para determinar la duración (por ejemplo, un contrato por tiempo determinado o un contrato que surtirá sus efectos a partir de determinada fecha). Pero también es válido que se establezca que si ocurre un determinado acontecimiento el acto se extinga (condición resolutoria) o que, por el contrario, surta efectos si se produce un acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva).

La doctrina francesa, importante en sus propósitos, quedó sin embargo corta en sus resultados.

III. LAS TEORÍAS ALEMANA E ITALIANA

La teoría alemana la expone Ludwig Enneccerus²⁰, en sustancia acepta la distinción entre hechos y actos jurídicos, pero en lugar de que estos últimos constituyan una sola categoría, a partir de un concepto genérico que declara que los actos jurídicos son exteriorizaciones de la voluntad humana que pueden ser positivos o negativos (omisiones), los define como “la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior”.²¹

Para Enneccerus los hechos jurídicos pueden presentar una variedad extraordinaria, y afirma que pueden ser hechos humanos, de la vida, del espíritu y hechos externos “de la voluntad y de la declaración de esta voluntad”.²² En esos términos, pueden ser hechos jurídicos: el saber, el no saber, el conocimiento, el nacimiento o la muerte.

Los actos jurídicos podrían considerar las declaraciones de voluntad, los actos contrarios a derecho y los actos de derecho o actos jurídicos lícitos.

Las declaraciones de voluntad se denominan “actos negociales” o “negocios jurídicos”. Corresponden al concepto tradicional de acto jurídico de la doctrina francesa, ya que son exteriorizaciones de la voluntad dirigidas a un efecto jurídico. “La gran importancia de las declaraciones de voluntad reside en que el hombre forma por sí mismo y mediante ellas sus relaciones jurídicas dentro de los límites trazados por el ordenamiento jurídico”.²³

En los actos de derecho o actos humanos lícitos los efectos se determinan directamente y con carácter forzoso por la ley, no por la voluntad. Enneccerus los divide en actos semejantes a los negocios y actos reales. A los primeros se les aplican, en general, las reglas sobre capacidad, representación, vicios del consentimiento, nulidades, etcétera. Los reales “requieren únicamente que se lleve a efecto un resultado de hecho (resultado técnico), no perteneciente a la esfera del derecho, pero que sin embargo produce, según las disposiciones del ordenamiento jurídico, un efecto jurídico”.²⁴

Como ejemplo de actos semejantes a los negocios Enneccerus invoca las reclamaciones, los requerimientos, las oposiciones, entre otros. Y como

²⁰ *Derecho civil. Parte general*, en colaboración con Theodor Kipp y Martín Wolff, Barcelona, 1935, vol. II, pp. 5 y ss.

²¹ *Ibidem*, p. 8.

²² *Ibidem*, pp. 6 y 7.

²³ *Ibidem*, p. 11.

²⁴ *Ibidem*, p. 14.

actos reales la especificación, la transmisión de la posesión, el descubrimiento del tesoro, etcétera.

En cambio, los actos contrarios a derecho son, para Enneccerus, casi siempre culposos y pueden dividirse en delitos, infracción de obligaciones personales o de otras pretensiones y caducidades.

La doctrina alemana abre, en consecuencia, las posibilidades de matices importantes en los diferentes actos jurídicos. Pero desde la perspectiva laboral, no son suficientes.

La doctrina italiana modifica, para mejorarla, la tesis alemana. Luigi Cariota Ferrera²⁵ la expone sustancialmente afirmando que es difícil dar con hechos no jurídicos, ya que son cada vez más abundantes. “Entre los naturales puede recordarse la puesta del sol, la lluvia (si no ha sido considerada, por ejemplo, en un contrato de seguro), etcétera; entre los humanos el leer o cantar por cuenta propia, las citas, las invitaciones, las promesas no jurídicas, los actos de goce de bienes, etcétera”.²⁶

En todo caso, se trata de hechos que tienen relevancia jurídica, esto es, que determinan “un cambio en la situación preexistente y en la creación de situaciones nuevas a las que correspondan nuevas calificaciones jurídicas”.²⁷ Pueden dividirse en hechos naturales y hechos voluntarios. A éstos últimos Ferrera los denomina “actos”, y son humanos y voluntarios porque “el hombre que les da vida está, en verdad, dotado de voluntad”.²⁸ Esa voluntad, sin embargo, puede jugar de muy diferente manera en el acto jurídico. Si se dirige a la realización de un fin tutelado por el ordenamiento jurídico, recibe el nombre de “negocio jurídico”. Pero en otros casos la voluntad no persigue necesariamente un fin jurídico preciso, sino fundamentalmente un fin práctico. A estos los califica Ferrera de “actos jurídicos puros y simples” o “meros actos jurídicos”, y su resultado se produce independientemente de que sea o no querido. Puede ser realizado, inclusive, por incapaces.

Hay, además, actos jurídicos en sentido estricto, entre los que Ferrera incluye la toma de posesión, la conminación, la intimación y la oposición, todos ellos actos de voluntad dirigidos a un fin práctico de los que resultan efectos jurídicos independientemente de la coincidencia entre el fin práctico y el fin jurídico.

²⁵ *El negocio jurídico*, Madrid, 1956, pp. 3 y ss.

²⁶ *Ibidem*, p. 3.

²⁷ *Ibidem*, p. 4.

²⁸ *Ibidem*, p. 27.

La diferencia entre los actos simples y los actos jurídicos en sentido estricto deriva de que en los primeros sólo importa la conducta.

Esta clasificación italiana agrega a la bipartita de la doctrina alemana una tercera categoría, de tal manera que se puede hablar de actos jurídicos simples, actos jurídicos en sentido estricto y negocios jurídicos.

IV. EL ESTADO DE NECESIDAD COMO SUPUESTO DE RELACIONES LABORALES

El concepto de estado de necesidad parecería tener su origen en el capítulo de nulidades de la teoría del acto jurídico y aun en las reglas que en materia penal justifican la legítima defensa.

La lesión, contemplada en nuestro CC en el artículo 17, se produce “cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga...”, figura que aceptaría la sustitución de la palabra “miseria”, una mala traducción de la palabra francesa *gêne*, por la de necesidad. En rigor, no solamente la miseria obliga a aceptar transacciones desproporcionadas sino el simple estado de necesidad que no siempre tiene que ver con la economía.

En el derecho penal, ante la agresión cierta, el que la sufre tiene derecho a repelerla incurriendo en una conducta que, de otro modo, sería punible, algo semejante al acto en el que el necesitado acepta lo que normalmente no sería aceptable.

Mario de la Cueva, al analizar las causas de la aparición del derecho del trabajo, explica que al producirse el cambio de relaciones de producción, del artesanado a la industria con la hegemonía de la burguesía y la aparición del proletariado, predominaban los conceptos de libertad e igualdad.

El contrato de trabajo debía resultar del libre acuerdo de voluntades, pero en la realidad era el patrono quien fijaba las condiciones de trabajo. A medida que pasaba el tiempo, se hizo más palpable el divorcio entre la teoría y la realidad: jamás existió contrato escrito, lo que permitió a los patronos darlo por terminado a su voluntad o modificar a su arbitrio las condiciones de trabajo; el salario disminuía al aumentar el número de los proletarios y a la vez se exigía de los obreros jornadas cada vez más largas. Y como si no fuera bastante, los directores industriales, para aumentar su utilidad, adoptaron la práctica de sustituir a los hombres por niños y mujeres en to-

dos los casos en que la naturaleza del trabajo lo permitía; esta nueva concurrencia aumentó la miseria de los trabajadores, pues los hombres, para encontrar colocación, se vieron obligados a conformarse con salarios irrisorios, tanto, que ninguna expresión mejor para caracterizarlos, que el término tan conocido de *salario de hambre*".²⁹

En términos semejantes, Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Baamonde dirán que

Las necesidades que el trabajo productivo satisface son tanto las biológicas elementales como las que, trascendidas éstas, ya no lo son, pero siguen siendo tenidas por tales, por necesidades, en un determinado período histórico y en un determinado nivel cultural y tecnológico; siempre, por ello, una raíz última de necesidad intrascendible preside el trabajo productivo y le da un carácter medial y no final: trabajo para vivir.³⁰

El predominio de las ideas de libertad e igualdad que iluminaron la transformación del derecho a partir de la Revolución francesa se reflejaron en el Código Napoleón, según nos recuerda Jean Claude Javillier, quien afirma que el artículo 1780 prohibía "los compromisos de por vida (para que no renazca el sistema feudal)" y agrega que "el artículo 1781 dispone que en caso de discusión sobre el importe de los salarios es al patrón a quien hay que creer: ¿dudosa palabra la del asalariado?".³¹

Resulta evidente, por lo mismo, que la tradicional calificación de "contrato" al acuerdo que da nacimiento a la relación de trabajo no puede ser aceptada, salvo en situaciones de absoluta excepción.

Tras la larga lucha durante el siglo XIX por reivindicar los derechos de los trabajadores, las primeras regulaciones de las relaciones de trabajo entendieron que tendrían que imponer condiciones mínimas en favor de los trabajadores al mismo tiempo que consagrar las obligaciones máximas. Los conceptos de salario mínimo, jornada máxima, vacaciones, días de

²⁹ Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1961, t. I, pp. 19 y 20.

³⁰ Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, María Emilia, *Derecho del trabajo*, 13a. ed., Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1993, p. 35.

³¹ Javillier, Jean-Claude, *Derecho del trabajo*, trad. de la 2a. edic. francesa (París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981) por un grupo dirigido por Luis Enrique de la Villa, Madrid, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1982, pp. 93 y 94.

descanso semanales y excepcionales, estabilidad en el empleo, protección en contra de los resultados de los accidentes o enfermedades de trabajo, etcétera, vinieron a sustituir a los supuestos contratos de trabajo impuestos siempre por la fuerza del patrón y la necesidad del trabajador.

El problema es que ni la doctrina ni el legislador entendieron que esa relación tenía un origen distinto de la presumible voluntad de las partes y, junto a ello, la fama del contrato como instrumento fundamental para la creación y transmisión de obligaciones y derechos obligaron a que las leyes laborales fueran diseñadas bajo la falsa idea de la contratación.

En México, el proemio del texto inicial del artículo 123 constitucional establecía que “el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, *todo contrato de trabajo*”.

El artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT) de 1931 disponía que “trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un *contrato de trabajo*”, expresión utilizada, entre otros muchos artículos, por el 4o., definitivo del patrón, y el 5o., que aludía al intermediario. En forma relevante, el título segundo de la misma ley se denominaba “*Del contrato de trabajo*” y su capítulo I “*Del contrato individual de trabajo*”, que era definido en el artículo 17 como “aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida”.

En comentarios a este artículo 17, Alberto Trueba Urbina afirmaría que

el contrato de trabajo no tiene explicación satisfactoria ante la doctrina civil: *libertad de contratación, autonomía de la voluntad*, etcétera. Por eso se habla de su inexistencia jurídica (*Madrid*). En efecto, el acuerdo de voluntades es fundamental en los contratos civiles; no así en el contrato de trabajo, porque la *relación de trabajo* puede formarse sin la voluntad del patrón: aplicación de la cláusula sindical que permite el ingreso de un sindicalizado aun contra la voluntad del patrón.³²

La LFT vigente define al trabajador en el artículo 8o. sin mencionar el origen de su condición, como “la persona física que presta a otra, física o

³² *Ley Federal del Trabajo reformada*, 34a. ed., México, Porrúa, 1962, pp. 6 y 7.

moral, un trabajo personal subordinado”, y en el artículo 20, siguiendo las ideas de Mario de la Cueva, el texto es expresivo de dudas evidentes sobre cuál sea la real naturaleza jurídica del acto que da origen a la relación de trabajo:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. / Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. / La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos efectos.

Hay que reconocer que en este artículo también está presente la defensa ante la práctica, cada vez más frecuente, de que se intente disimular el contrato de trabajo aparentando la celebración de contratos civiles o mercantiles que intentan liberar al patrón de su condición de tal.

Finalmente, en el artículo 21 se declara que “se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

Todo ello se explica en la exposición de motivos de la LFT vigente, que en el punto III denominado “Relación y contrato de trabajo”, además de hacer una breve referencia histórica a la discusión, afirma que

...no corresponde a la Ley decidir las controversias doctrinales, por lo que se consideró conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos en ocasiones indispensables que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo...

No hay que olvidar que Mario de la Cueva fue el principal autor de la ley y presumible redactor de su exposición de motivos.

Toda la discusión se centraría en la duda, más que fundada, de si la llamada “relación de trabajo” nace de un acuerdo de voluntades o, como afirma De la Cueva, del simple hecho de la prestación del servicio. Lo primero no se admite, en términos generales, dado el estado de necesidad en el que el trabajador se encuentra al originarse la relación laboral. Hay una volun-

tad, pero tan precaria que no resistiría los ataques de la nulidad por lesión. Pero lo segundo es una explicación que no explica nada. Porque aceptar la existencia de la relación laboral por el simple hecho del enganche es omitir la explicación de ese enganche.

Lo afirmado por Alberto Trueba Urbina en el sentido de que la voluntad que falta es la del patrón, porque se le imponen las cláusulas de exclusión de ingreso en virtud de las cuales nacen las relaciones individuales de trabajo, omite considerar que salvo en situaciones de verdadera excepción (por ejemplo la determinación del contenido del llamado contrato colectivo de trabajo por una sentencia colectiva dictada por una junta de conciliación y arbitraje, en contra de la voluntad patronal), los convenios colectivos, bajo el imperio de la obligación legal de celebrarlos y la amenaza de huelga, son en general, producto de la conciliación, aunque muy difícilmente un negocio jurídico. Ya lo veremos posteriormente.

También es criticable la teoría del enganche porque califica el resultado pero no la causa. Y es que, en rigor, en contra de lo que se sostiene en la actual LFT, la controversia no se da entre el contrato y la relación sino entre el contrato y la causa que da origen a esa relación. Por supuesto que por la parte trabajadora el factor fundamental será el estado de necesidad, pero finalmente se genera un acto jurídico cuya calificación nos permite hablar de un “acto jurídico necesario”.³³

Aceptando las tesis alemana e italiana, antes invocadas, de que la teoría bipartita francesa (hecho y actos jurídicos), debe aceptar una subclasificación de los actos jurídicos que serían, como ya vimos, declaraciones de voluntad, actos contrarios a derecho y actos de derecho o actos jurídicos lícitos, consideramos que se trata de conceptos y clasificaciones insuficientes, porque hay otros actos que derivan, o bien del estado de necesidad (con un juego mínimo de la voluntad), o bien del cumplimiento de una obligación legal o de una obligación convencional derivada del cumplimiento de una acción legal (el caso específico del mal llamado contrato colectivo de trabajo). A esos actos habrá que incorporar también los actos procesales privados. Precisaremos estas ideas, de manera general, más adelante.

En nuestro concepto, la relación laboral nace de un acto necesario que puede definirse como “la manifestación de voluntad para la producción de determinadas consecuencias de derecho, que se actualiza como resultado de una exigencia material inaplazable”.

³³ Véase nuestro *Derecho del trabajo, cit.*, nota 14, t. I., pp. 532 y ss.

En otra parte hemos afirmado lo siguiente:

En los actos jurídicos necesarios el sujeto llega a su realización absolutamente impulsado por la urgencia de colmar, por ese medio, un apremio material (las exigencias morales, que pueden tener cabida en el estado de necesidad civil, parece que no juegan en el estado de necesidad laboral). En general se producen en la constitución de las relaciones laborales individuales, preferentemente del lado de los trabajadores, pero eventualmente también del lado patronal. El paro patronal, por exceso de producción y el consecuente conflicto de orden económico, son una demostración del estado de necesidad de parte patronal”.³⁴

La palabra “enganche”, no entendida como causa sino como resultado, podría ser útil para describir las consecuencias de estos actos jurídicos necesarios. En todo caso implicaría un acto de voluntad absolutamente forzada (el artículo 5o. constitucional, en su tercer párrafo, impide el trabajo “sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”), pero voluntad al fin y al cabo. Analizada con los cuidados de los códigos civiles del siglo XIX, herederos directos del Código Napoleón, tendrían que ser calificados de actos provocadores de la lesión y, por lo mismo, anulables (artículo 2230 de nuestro CC vigente), pero hoy reciben el beneficio de la legislación tutelar. Claro está que, en estos tiempos de globalización y de predominio conservador, esa legislación tutelar corre el grave riesgo de cambiar del lado de la tutela de destinatario y pasarse del lado de la relación laboral.

Una conclusión en principio: salvo situaciones de excepción (ciertos artistas, deportistas profesionales en algunos casos, altos mandos de las empresas, etcétera.), la relación laboral no nace de un contrato. Su origen es un acto jurídico necesario que provoca, si se quiere denominarlo así, el enganche. Y como cascada, las consecuencias de un régimen constitucional (en el caso de México) y legal que construye los derechos mínimos y las obligaciones máximas de los trabajadores, sancionando con la nulidad los pactos en contrario.

V. LAS RELACIONES OBLIGATORIAS EN EL DERECHO COLECTIVO

En el artículo 123 constitucional no se menciona, por nombre, el llamado “contrato colectivo de trabajo”. Curiosamente, el concepto a que co-

³⁴ *Ibidem*, p. 535.

responde aparece en la referencia a la huelga (fracción XVIII del apartado “A”), que dispone que “las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”. No se puede dudar que las huelgas no tienen ese objeto, sino presionar para la satisfacción de un interés colectivo, en tanto que la pretendida armonía será función de la negociación colectiva.

La denominación de “contrato colectivo de trabajo” aparece en el enunciado del capítulo II del título segundo de la LFT de 1931, cuyo artículo 42 lo define como “todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones, según las cuales debe prestarse el trabajo”.

Coincide sustancialmente con dicha definición lo previsto en el artículo 386 de la ley vigente, salvo la referencia a los “patrones” en lugar de los patronos y el agregado final que hace referencia a “una o más empresas o establecimientos” aludiendo al espacio físico de su aplicación.

El punto central, sin embargo, se encuentra en lo previsto en el artículo 43 de la LFT de 1931 y en el artículo 387 de la vigente. De acuerdo con el texto actual, “el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo”.

Carlos de Buen ha expresado con claridad su rechazo al nombre de contrato colectivo de trabajo al comentar el artículo 386: “Poco afortunado resulta el nombre de “contrato colectivo de trabajo” para designar el pacto referido en este artículo. Un contrato es un acuerdo libre de voluntades y en este caso la voluntad del patrón carece de libertad, pues su celebración es forzosa conforme a lo dispuesto por el artículo 387 y porque se acuerda bajo la presión de un emplazamiento a huelga que no es otra cosa que una amenaza, es decir, un vicio del consentimiento. Tampoco la voluntad de los trabajadores es realmente libre, dadas las desfavorables condiciones económicas en las que suelen encontrarse, que muchas veces se traducen en una imperiosa necesidad que frecuentemente llega a forzar acuerdos que en otras circunstancias serían inaceptables, y porque la huelga también representa para ellos un grave riesgo. Sin embargo, los vicios del

consentimiento que concurren en su celebración no afectan la validez de este acto jurídico.³⁵

La denominación de contrato colectivo tiene un cierto arraigo doctrinal en México y en el extranjero. La referencia a los autores que utilizan esa expresión o la alterna de “convenio colectivo” puede verse en otra parte,³⁶ por lo que ahorramos la repetición. Nos remitimos a la misma obra para la determinación de su naturaleza jurídica.³⁷

Es obvio que no se da en el caso la figura contractual, dado que su celebración es obligatoria para los patrones. Nadie podría concebir como contrato un acto que debe realizarse en cumplimiento de una obligación. El principio de la autonomía de la voluntad, sustancial al contrato, sólo puede darse cuando las partes están en libertad de contratar o no; de determinar las condiciones del contrato; de modificarlo o de darlo por terminado, en su caso.

El llamado contrato colectivo es obligatorio celebrarlo y a partir de esa condición hablar de contrato resulta absurdo. La exposición de motivos de la LFT de 1970 reconoció ese hecho pero asumió el nombre clásico por razones que hoy no nos parecen suficientes.

Al redactar el proyecto —dice la exposición— se analizó la conveniencia de cambiar el término «contrato colectivo de trabajo» por el de «convenio colectivo de trabajo», pero se llegó a la conclusión de que era preferible conservar la primera denominación por estar generalizada en la Ley, en la jurisprudencia, en la doctrina y entre los trabajadores y los patrones; se consideró, además, que la denominación no afecta la naturaleza de la institución.³⁸

Las razones aducidas no son, por supuesto, suficientes. La primera razón es que todo contrato es un convenio, limitado a la creación y transmisión de obligaciones (artículo 1793 del CC). Los convenios, en general, pueden además modificar o extinguir obligaciones (artículo 1792) y, en todo caso, requieren para su existencia del consentimiento y de un objeto po-

³⁵ *Ley Federal del Trabajo (análisis y comentarios)*, 3a. ed., México, Themis, 1996, col. Leyes Comentadas. Esta obra no tiene numeración por páginas sino por artículos. En el caso corresponde al artículo 386.

³⁶ En Buen, Nestor de, *Derecho del trabajo*, 16a. ed., México, 2002, t. II, pp. 788-791.

³⁷ *Ibidem*, pp. 807 y ss.

³⁸ Capítulo XXXIII.

sible (artículo 1794). Consecuentemente, sustituir contrato por convenio no resolvería el problema.

En el caso y por lo expuesto se trata de un acto debido, es decir, una manifestación de voluntad que resulta del cumplimiento de una norma legal o de un pacto celebrado, a su vez, en cumplimiento de una norma legal.³⁹

En esos términos, calificar como convenio o contrato a un acto debido constituye un error de técnica jurídica. Guillermo Cabanellas, al hacer la clasificación de las diferentes maneras de denominar al llamado contrato colectivo, incluye, entre otras, la expresión “pacto normativo”.⁴⁰ Nos parece que esa denominación es la adecuada ya que los pactos, por ejemplo, los que ponen fin a una guerra, no expresan un consentimiento que siempre tiene un sentido constructivo, sino simple aceptación que puede ser tan forzada como se quiera. Y considerando el objeto de este pacto establecer condiciones de trabajo en una especie de labor legislativa privada se destaca su condición normativa, por lo que un nombre adecuado sería el de “pacto normativo de condiciones de trabajo”.

VI. REVISIÓN COMPLEMENTARIA DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO EN MATERIA LABORAL

Uno de los problemas que enfrenta el especialista laboral es que para ciertas cuestiones la insuficiencia de sus desarrollos obliga, aparentemente, a utilizar por vía de préstamo nociones generales del derecho. El tema alcanza una importancia especial cuando se trata del estudio de las obligaciones, en el que el recurso al derecho civil parece la nota característica.

Un buen ejemplo de esa técnica equivocada aparece, nada menos, que en la terminología de la huelga, calificada implícitamente de acto jurídico y en la que la ley, con una impropiedad notable, utiliza el término “inexistencia” para referirse a la situación de la huelga en la que no se ha dado cumplimiento al requisito de mayoría; no ha tenido por objeto alguno de los precisados en el artículo 450 o no se cumplieron las exigencias previstas en el artículo 452 (hoy artículo 920), esto es, la presentación del pliego de peticiones dirigido al patrón; la determinación del día y hora en que deberá estallar, y la presentación del pliego, por duplicado, ante la junta de conciliación y ar-

³⁹ Véase mi *Derecho del trabajo*, cit., nota 14, t. I, pp. 535 y ss.

⁴⁰ Cabanella de Torres, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966, p. 40.

bitraje, con un plazo de prehuela no menor a seis días, si se trata de una empresa ordinaria o de diez días si es empresa de servicio público.

La tesis de la inexistencia del acto jurídico no es aplicable en el caso porque la huelga no es un acto jurídico, ya que no intenta crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos sino, simplemente, presionar al patrón para la satisfacción de un interés colectivo. La destrucción retroactiva de los efectos del acto inexistente no es posible, ya que la suspensión de las labores inherente a la huelga produce efectos irremediables.

Todo ello conduce a la necesidad de integrar una teoría general del derecho del trabajo que reconozca las características particulares de las relaciones laborales, individuales y colectivas.

Repitiendo lo que ya hemos dicho en otra parte,⁴¹ se pueden considerar las siguientes categorías:

- *Hecho jurídico*: todo acontecimiento natural que produzca consecuencias de derecho (embarazo, nacimiento, enfermedad, incapacidad, vejez, invalidez, muerte, siniestro, etcétera).
- *Acto jurídico*: conducta humana que produce consecuencias de derecho sin la necesaria concurrencia de una voluntad (accidente de trabajo, delitos, faltas administrativas; violación de las normas que regulan la convivencia laboral, por ejemplo, causas de suspensión o de despido; trabajo de los menores de 14 años, etcétera).
- *Acto jurídico en sentido estricto*: manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos materiales y a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas (sustitución de patrón; responsabilidad patronal solidaria; posesión de derechos laborales; despido del trabajador; abandono de trabajo; suspensión de la relación laboral, etcétera).
- *Acto debido*: toda manifestación de voluntad que resulta del cumplimiento de una norma legal o de un pacto celebrado en cumplimiento de una norma legal (pacto normativo de condiciones de trabajo).
- *Acto necesario*: la manifestación de voluntad para la producción de determinadas consecuencias de derecho que se actualiza como resultado de una exigencia material inaplazable (el acto

⁴¹ En *Derecho del trabajo*, cit., nota 14, t. I, pp. 534 y ss.

que da origen a una relación individual de trabajo, antes denominado “enganche”, no de muy buena gana).

- *Negocio jurídico*: manifestación de voluntad dirigida a la producción de determinados efectos de derecho previstos por el ordenamiento legal.
- *Acto procesal privado*: acto dirigido a la aplicación del estatuto sindical, mediante la decisión mayoritaria de los miembros del sindicato, con fines de suspensión en sus derechos o para la expulsión definitiva de aquellos de sus miembros acusados de haber violado las disposiciones estatutarias.

VII. EL PROBLEMA DE LAS DENOMINACIONES SUSTITUTAS

Habría que decir que, siguiendo el punto de vista ya mencionado de la exposición de motivos de la LFT de 1970, resulta ciertamente difícil cambiar la denominación de las instituciones principales del derecho del trabajo en beneficio de un escrúpulo doctrinal. Sin embargo, debe hacerse.

Quizá el problema principal en estas materias derive de la calificación del acto constitutivo de la relación individual de trabajo. No se trata de un contrato por las abundantes razones expuestas antes, pero tampoco es satisfactoria la expresión “enganche”, que alude, en lo sustancial, al acto de incorporación del trabajador a la relación subordinada y que caracteriza su vinculación con el empleador pero no al acto que le da origen. Denominarlo “acto necesario” resuelve el problema de su naturaleza jurídica, pero no tiene una utilidad práctica.

Quizá la palabra “pacto” pueda ser útil, aunque en el caso habría que agregar que se trataría de constituir o modificar una relación individual de trabajo. Me temo que la fórmula final sería “pacto de trabajo”, con el riesgo de que el tema quedase encerrado en las angustias académicas y que en la vida práctica, como ocurre con el llamado “contrato colectivo de trabajo”, se siguiera hablando o incluyendo en la ley, lo que es más grave, de contrato individual de trabajo.

De donde se deriva que este trabajo y otros anteriores sobre los mismos temas no sean otra cosa que simples especulaciones, juego doctrinal alejado de las realidades sociales que tan importantes son en el mundo laboral. Pero no deja de ser divertido jugar ese juego.